

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

C.E.C.M.C. **2021-00209**

Examinado la actuación, y conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., que señala: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En cumplimiento de la norma en cita, y toda vez que, por auto de 19° de diciembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que adelantara las diligencias tendientes a continuar con el presente proceso, sin que a la fecha se tenga por cumplida la carga procesal, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2. NO IMPONER** condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaria ofíciase previa observancia de embargo de remanentes.
- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez